

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 08/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180084600	Verbal	JOHN ALBEIRO HURTADO QUINTIN	RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE	Auto requiere SO PENA DESISTIMIENTO	07/05/2024		
05615400300320230050500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ABRIZA SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	07/05/2024		
05615400300320240020800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN MONTROYA MARIN	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	07/05/2024		
05615400300320240022800	Interrogatorio de parte	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO	ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y COMPARTE EXPEDIENTE	07/05/2024		
05615400300320240031200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto rechaza demanda	07/05/2024		
05615400300320240033400	Verbal	YURANY ANDREA ROJAS ROJAS	VALENTINA ROJAS TOBON	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/05/2024		
05615400300320240041000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARTA CECILIA RIOS OSORIO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/05/2024		
05615400300320240041600	Verbal	GERENCIAR Y SERVIR SAS	JOSE LUIS ELIAS PACHECO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/05/2024		
05615400300320240041800	Ejecutivo Singular	RAMON DARIO GARCIA MONTROYA	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	07/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240042000	Ejecutivo Singular	OMAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA	ANGELA MARIA RESTREPO VALENCIA	Auto inadmite demanda	07/05/2024		
05615400300320240042400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MANUEL RICARDO SABOGAL MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2024		
05615400300320240042400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MANUEL RICARDO SABOGAL MORENO	Auto decreta embargo	07/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERIK CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH
DEMANDADO:	INDY BIBIANA BEDOYA BOTERO
RADICADO:	056154003-003-2024-00399-00
AUTO (I):	1019
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá dar claridad a los fundamentos fácticos de la demanda, limitándose a indicar solamente, cuáles son las obligaciones adeudas, su periodo de causación, los límites temporales de los intereses de mora y el inmueble al que corresponde, es decir, que deberá discriminar cada inmueble con sus respectivas cuotas de administración, por cuanto los hechos aducidos carecen totalmente de claridad, dado que reclama valores causados presuntamente por varios inmuebles, sin que se pueda descifrar el valor correspondiente de cada inmueble y de cada periodo.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso., deberá expresarse con claridad lo que se pretende, es decir, deberá indicar el valor de capital objeto de recaudo en cada una de las Cuotas de administración, si son ordinarias o extraordinarias discriminando una a una por cada unidad mobiliaria e indicar las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de interés moratorio por cada una de ellas.
3. Adecuará las pretensiones, en el sentido de indicar de manera específica los límites temporales de la causación de los intereses de mora que pretende cobrar, de cada una de las cuotas de administración, toda vez que solicita intereses moratorios en fechas anteriores de causarse la obligación.

4. La certificación debe dar claridad en cuanto al valor de cada cuota de administración, sea ordinaria o extraordinaria por cada unidad mobiliaria, toda vez que la misma genera confusión, pues se indica una cantidad de valores, de donde no puede inferirse el capital de los intereses, ni qué valor pretende cobrar, tal y como sucede en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá arrimar uno discriminando inmueble por inmueble, cuota por cuota, límites temporales exactos de la causación de los intereses de mora, para cada obligación, excluyendo todo aquello que no tenga trascendencia jurídica y que haga perder la claridad, pues el aportado es totalmente ambiguo.
5. Excluirá la pretensión de cobro de los honorarios de abogado, toda vez que los mismos no son propios de cobrar mediante el presente proceso ejecutivo, de la misma manera procederá con relación al certificado de deuda emitido por la administración de la PH.
6. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda ORGANIZADO, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH. en contra de la señora INDY BIBIANA BEDOYA BOTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601296e259fdf92e27489faf9401ba0d98d6e877379514205e0c72ac64b13ce9**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOHN ALBEIRO HURTADO QUITÍN
DEMANDADO	RAFAEL ÁNGEL VARGAS ÁLZATE
RADICADO	056154003001-2018-00846 00
AUTO	1035
ASUNTO	REQUIERE

A través de memorial del 23 de abril de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante presentó sendas solicitudes con la finalidad de lograr los datos de ubicación y notificación del demandado, los cuales no han sido obtenidos para proceder con su enteramiento.

Al respecto, este juzgado con auto del 19 de julio de 2023 dispuso oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°4 “JUAN DEL CORRAL” y a la SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA a fin de que informen los datos de domicilio, ubicación y dirección física, correo electrónico y demás datos de contacto del señor RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE que se identifica con CC. 70.289.524, oficios que ya se encuentran a disposición en el expediente digital.

Ahora bien, reposa en el expediente respuesta al oficio emitida por la

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA¹ y de la secretaría de Marinilla², en las cuales se informa que los datos registrados del demandado son: *Calle 43 #69^a-34 Rionegro.TEL 2896228 y Calle 7 21-20 Medellín TEL. 5617825*. Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación a dichos lugares de ubicación debidamente integrados al trámite.

En ese sentido, y con respecto a la solicitud de envío de los oficios que realiza el profesional del derecho, resulta innecesaria dicha actuación por cuanto las respuestas acopladas al expediente son exactamente de esas entidades.

Finalmente, y por ser procedente se dispone oficiar a la DIAN con la finalidad de que informe los datos de domicilio (dirección física), correo electrónico y demás datos de contacto del señor RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.524, que aparezcan reportados en esa entidad.

En virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, la parte actora deberá cumplir las cargas aquí impuestas dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Archivo 016 del expediente digital

² Archivo 010 del expediente digital

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848c2288e0e9a6cee5d2f3053320abdd2d9ca6cda7d1026506e361bae9d5a73**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABRIZA S.A.S PIEDAD EMILCE MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00505-00
AUTO (I):	1026
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABRIZA S.A.S y PIEDAD EMILCE MARTINEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a ABRIZA S.A.S y PIEDAD EMILCE MARTINEZ por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré 240116569

- Por concepto de capital CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$155'555.564).

- Por los intereses moratorios del capital insoluto, mencionado en el literal anterior, fijados por la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la obligación.

-Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 18.031.208) por concepto de interés de plazo, correspondiente a cuotas no pagadas desde el 19 de julio de 2023, hasta el 19 de noviembre de 2023.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la parte demandante que, el 19 de octubre de 2022 ABRIZA S.A.S. a través de su representante legal PIEDAD EMILCE MARTÍNEZ en calidad de avalista suscribieron pagaré # 240116569 a favor de Bancolombia por 200'000.000, la obligación se pactó a 36 cuotas sucesivas que iniciaban el 19 de noviembre de 2022, no obstante, los obligados incurrieron en mora el 20 de julio de 2023.

En virtud de lo expuesto, demandó el pago de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$155'555.564) por capital insoluto. Adicionalmente, solicitó el pago de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS por intereses de plazo del 19 de julio de 2023 al 19 de noviembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 25 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ABRIZA S.A.S y PIEDAD EMILCE MARTINEZ por los valores representados en el título valor tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, el 19 de abril de 2024 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial en el cual aportó constancias de la notificación por medios digitales más el acuse de recibo a los correos gerenciaempresarios@hotmail.com y sandraidarraga@hotmail.es, correos que fueron anunciados en el escrito de demandado, no obstante, vencido el término de traslado, no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Al respecto, la ley 2213 de 2022 reglamentó la notificación por mensaje de datos, indicando en su artículo 8 que las notificaciones se entenderán surtidas 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se acuse el recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de enero de 2024, lo anterior, teniendo en consideración que se cumplen los presupuestos que demanda el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al respecto, nótese que el ejecutante allegó constancia de recibido y de leído del mensaje de datos del 15 de abril de 2024, aunado a ello, se cumplió con la exigencia de indicar la génesis de la obtención del correo para la recepción de las notificaciones judiciales por parte del demandado.

Por lo anterior, al ordenar seguir adelante con la ejecución también se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado y se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ABRIZA S.A.S y PIEDAD EMILCE MARTINEZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 25 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$9.500.000 a favor del demandante.

CINCO: En conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo emitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño¹

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 009 Expediente digital.

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14bc5abdc95cfc437c6b773f7b2533ea54c3d85105699d2d722f8474ee3d**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00208-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOHAN SEBASTIÁN MONTOYA MARÍN

OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN

Auto (s) 777 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento, y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que debe reportar oportunamente los abonos a la obligación en las fechas en que se hayan realizado, acorde con lo normado en el artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6fd9c364f4b8af88c6c05c5eff362953137e314b722858319daf519e113c27**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
SOLICITANTE	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO
SOLICITADO	ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S
RADICADO	056154003003-2024-00228 00
AUTO	1027
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y COMPARTE EXPEDIENTE

A través de memoriales del veinticinco (25) de abril de 2024 el señor DANIEL HOYOS ARANGO representante legal de ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S. peticionó que se le compartiera el expediente digital de la referencia en su calidad de solicitado dentro de la causa. En ese sentido, una vez se verifica que la solicitud emana del correo electrónico registrado de la sociedad en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, por secretaría remítase el enlace de acceso, y, como consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente del trámite, así como de la nueva fecha de convocatoria para el 30 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c315d7964ef5c66280444885185c6c84ee746266016cbceb4d2381031904cc**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00312-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.

DEMANDADO: FERNANDO GALLEGO CASTRO

ASUNTO: (I) No. 1031 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 891 del 12 de abril del año que discurre, notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados y si bien la parte demandante allegó escrito por medio del cual pretendió subsanar el escrito de demanda, sin embargo se observa que se sigue incurriendo en errores ya advertidos, pues sobre las cuotas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2023, se pretende el cobro de intereses desde un mes antes de su casación es decir por la cuota de septiembre de 2023, se pretende el cobro de interésese desde el mes de agosto de 2023, y así mes a mes se pretende el cobro de intereses desde el mes anterior al que se causó cada cuota por cada unidad mobiliaria, faltando a la técnica procesal y a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Por lo anterior y toda vez que no logró subsanar los defectos de que adolecía la demanda habrá de rechazarse.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025efe9a2aef602f0b925c85cd8b76eebb9bcb2f1edaa7a62598e6d4dcd3163f**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICADO No. 056154003003-2024-00334-00

DEMANDANTE: YURANI ANDREA ROJAS ROJAS

DEMANDADO: ALBA LUZ TOBÓN Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 1033 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 651 del 24 de abril del año que discurre, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17d171c6fbb8b731dbb5edf2e8722d7e78d23e6f900d940e9342ae666ad025d**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-0041000

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: MARTA CECILIA RIOS OSORIO

ASUNTO: (I) No. 1034 Inadmisión.

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses de mora sobre el capital adeudado desde el 20 de septiembre de 2020, y el pagaré tiene fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, aunado a lo anterior la primera cuota a cancelar era el 28 de octubre de 2020, razón por la cual no se entiende porque se pretende el cobro de intereses de mora desde septiembre de 2020, si para dicha fecha el título valor no era exigible.
2. De conformidad con lo establecido en el No. 10 del art. 82 del C.G.P. deberá señalar la parte actora la dirección de notificación de la demandada esto teniendo en cuenta que no se indicó la ciudad o municipio al que pertenece la dirección indicada en el acápite de notificaciones.
3. Así mismo se observa que el título tiene fecha de vencimiento del 22 de julio de 2023, razón por la cual deberá indicar las razones por la cual se pretende el cobro de intereses de plazo, con fecha posterior al vencimiento del título. No. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de MARTA CECILIA RIOS OSORIO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9562adb6d55dbda8704a502d4982b84de7a2339f4ad042601e88e1827d74aea**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No:	056154003 003 2024 00416 00
DEMANDANTE:	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S
DEMANDADO:	JOSE LUIS ELIAS PACHECO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1029

Revisada la presente demanda para adelantar el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Aclarará si ha tenido comunicación con la parte demandante dentro del proceso ejecutivo en aras de determinar si ha recibido el pago de los cánones de arrendamiento de manera directa o con destino a la cuenta de depósitos del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

Lo anterior, atendiendo a que en la diligencia de secuestro adujo que realizaba las advertencias de Ley al arrendatario y se refirió únicamente a la posible causal de terminación por orden del Juzgado comitente, pero no obran de manera expresa en el acta otro tipo de advertencias, debiendo, además, explicar cuáles fueron y de qué forma las comunicó al enterante.

2: Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”* Lo anterior, compaginado con el contenido normativo del inciso 2 del artículo 8 ibidem.

3: Allegará poder debidamente otorgado para impulsar el presente trámite (Artículo 84 #1 C.G.P)

4: A su demanda deberá anexar el certificado de existencia de la entidad demandada (Artículo 84 #2 y 85 ibidem).

5: Anexará la constancia de remisión de la comunicación del 24 de abril de 2023 dirigida al demandado (folio 8 Archivo digital 003) donde autoriza a la agencia Tendencia Inmobiliaria S.A.S. para el cobro de cánones.

6: Aportará el correo completo donde se remite la carta de cobro, pues el anexo no permite verificar la dirección electrónica completa del demandado.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir a demanda la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S en contra de JOSE LUIS ELIAS PACHECO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c001164b887da2aee3659b6f8654129a4a9f3cb908681ec17599657018d5af**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00418 00

DEMANDANTE: RAMÓN DARÍO GARCÍA MONTOYA

DEMANDADOS: JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ

ASUNTO: (I) No. 1036 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe remitirse al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, atendiendo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, señala que cuando se condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente a los procesos ejecutivos, se tiene que el artículo 443 del Código General del Proceso, señala en su numeral 4, que, si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, y a partir del art. 444 y siguientes, se indica el trámite a seguir para la ejecución de la sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo, el cual debe adelantarse por el mismo juez que la profirió en caso de que en el circuito no exista Juzgado de ejecución de sentencias.

En el presente caso se pretende adelantar proceso ejecutivo con base en una sentencia emitida precisamente en un proceso ejecutivo que fuera tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad bajo el radicado 056153103002-2012-00233-00, por lo que es ese Despacho quien debe pronunciarse sobre la

solicitud elevada por la parte demandante al interior del proceso, pues es allí donde debe adelantarse todo el trámite posterior que conlleva la emisión de la sentencia ejecutiva, tal y como lo establece la normatividad vigente.

Recuérdese que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, señalando condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA instaurada por RAMÓN DARÍO GARCÍA MONTOYA. en contra de JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO para que se pronuncie frente a la solicitud de ejecución dentro del asunto 056153103002-2012-00233-00.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ae06b6e4cab77c39f7f247fac903c792473ab8882027beeb50d6ab45bba18**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00420 00
DEMANDANTE:	OMAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA
DEMANDADO:	MANUELA HENAO RESTREPO ANGELA MARÍA RESTREPO VALENCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1030

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”* Lo anterior, compaginado con el contenido normativo del inciso 2 del artículo 8 ibidem.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir a demanda la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por OMAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA en contra de MANUELA HENAO RESTREPO y ANGELA MARÍA RESTREPO VALENCIA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e2cd86fe8a781102a732420ac5eb00dc24b6500415168622d5f70130cdd80**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00424 00
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	MANUEL RICARDO SABOGAL MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	1032

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, **ADVIRTIENDO** a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de MANUEL RICARDO SABOGAL MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la obligación contenida en el pagaré **No. 1173662**.

Por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000). Además, por concepto de intereses corrientes la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$81.087) liquidado sobre el capital desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023, y por los intereses moratorios desde 21 de enero de 2023 calculados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO portadora de la T.P. 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Como dependientes se autoriza a **ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.017.204.704**, con licencia temporal Nro. **34.876** del CSJ, **TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.007.241.472** con tarjeta profesional Nro. **409.692** del CSJ, **SUSANA RODRIGUEZ ESTRADA** con tarjeta profesional Nro. **412.550** del CSJ, **DANIELA RAMIREZ HINCAPIE** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.039.457.343**, con tarjeta profesional Nro. **389.116** del CSJ, La estudiante de derecho **DANIELA PEÑA MIRA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **1.020.484.704**, la estudiante de derecho **MARIANA MADRIGAL CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **1.193.217.973** y la estudiante de derecho **JULIETH MARITZA VILLA SUAZA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **1.128.281.567**

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a08c45d25b18edb3ea76517db11fb3e71bbf0ddcb210bdfd097ee7b77c30b3**

Documento generado en 07/05/2024 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>